



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 14

Fecha (dd/mm/aaaa): 07/03/2023

DIAS PARA ESTADO: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68001 33 33 007 2019 00050 00	Nulidad y Restablecimiento del Derecho	VICTOR MANUEL SUAREZ RAVELO	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - FONPREMAG	Auto termina proceso por desistimiento ACEPTA DESISTIMIENTO DE PRETENSIONES. SIN CONDENA EN COSTAS	06/03/2023		
68001 33 33 007 2020 00077 00	Acción Popular	HERNANDO DIAZ MANTILLA	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA	Auto decreta práctica pruebas oficio PRESCINDE DEL DICTAMEN PERICIAL ORDENADO EN AUTO DEL 05 DE AGOSTO DE 2021. DECRETA DE OFICIO PRUEBA POR INFORME JURAMENTADO	06/03/2023		
68001 33 33 007 2020 00114 00	Acción de Tutela	ESTEFANIA LOPEZ ESPINOSA	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA -	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECER Y CUMPLIR SENTENCIA REVOCA. EXCLUIDA DE REVISION.	06/03/2023		
68001 33 33 007 2022 00029 00	Acción de Tutela	WILSON MORENO GUIZA	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC	Auto de Obedezcase y Cúmplase OBEDECER Y CUMPLIR SENTENCIA CONFIRMA. EXCLUIDO DE REVISION.	06/03/2023		
68001 33 33 007 2022 00143 00	Acción Popular	SANDRA MILENA CARRILLO HERNANDEZ	AREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA	Auto niega medidas cautelares	06/03/2023		

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 201 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 07/03/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 4:00 P.M.

MÓNICA PAULINA VILLALBA REY
SECRETARIO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	VICTOR MANUEL SUÁREZ RAVELO
DEMANDADO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE	68001333300720190005000

Al despacho, para decidir sobre la solicitud presentada el día 24 de febrero de 2023 (fl. 3 y 4 Num 07), por el apoderado del accionante, manifestando que desiste de la demanda.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el CPACA no tiene una disposición que regule el desistimiento de las pretensiones, se hace necesario remitirnos al CGP que dispone en su artículo 314:

«Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. [...] El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. [...]»¹.

En consecuencia, como quiera que aún no se ha proferido sentencia, el memorial de desistimiento fue enviado al correo institucional del despacho por el apoderado debidamente facultado del demandante (fl. 24 ExpDig), el día 24 de febrero de 2023, se tienen por cumplidos los requisitos para su procedencia y, por ende, se aceptará. En el mismo orden de ideas, sin que se advierta temeridad del accionante, se dispone no condenar en costas.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR el DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES de la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por VÍCTOR MANUEL SUÁREZ RAVELO contra el MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: No hay lugar a condenar en costas.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, DEVUÉLVANSE los anexos sin necesidad de desglose y **ARCHÍVENSE** las diligencias, previas las anotaciones en el sistema.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 14 DE 07 MARZO 2023

¹ ARTÍCULO 314 CGP

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88fce97bff1381a86d1a8afb7d93c5e64d7be97a04d6d07a9f9ac201b782a3b3**

Documento generado en 06/03/2023 01:02:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA AMPARO DE POBREZA Y DECRETA PRUEBA DE OFICIO

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	HERNANDO DÍAZ MANTILLA y OTROS
DEMANDADO	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y OTROS
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTES	680013333007 2020 0077 00

I. ASUNTO

Al despacho, memorial presentado por la parte actora, quien ratifica la solicitud de práctica de dictamen pericial como parte del recaudo probatorio en el presente medio de control. Frente a los costos que genere la prueba, solicita se le conceda el amparo de pobreza previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

II. ANTECEDENTES

A través de auto del 05 de agosto de 2021, el despacho se pronunció sobre las pruebas a decretar de conformidad con el artículo 28 de la Ley 472 de 1998. El decreto incluyó la práctica de prueba pericial solicitada por la parte demandante.

Una vez verificado el acervo probatorio, se constató que el dictamen pericial se encontraba pendiente de práctica. Por tal motivo, mediante proveído del 26 de enero de 2023, se requirió a la parte interesada con el fin que informara al despacho si ratificaba la petición de la prueba, caso en el cual se solicitó su aporte dentro de los diez (10) días posteriores. En el evento de su desistimiento, se precisó que se procedería a suplir la prueba, con otro de los medios probatorios que resultara idóneo y eficaz para el esclarecimiento de los hechos.

Finalmente, dando respuesta al auto anterior, los demandantes se ratifican en la prueba; no obstante solicitan lo siguiente: (i) que se designe un nuevo perito de la lista de auxiliares de la justicia; (ii) les sea concedido el amparo de pobreza, por no contar con recursos para sufragar los costos asociados a la prueba; y (iii) que se oficie al Consejo Superior de la Judicatura ante la ausencia de manifestación del perito LUIS ALFREDO DUARTE, sobre su aceptación o rechazo a la designación realizada por este despacho.

RADICADO: 68001333300720200007700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

III. CONSIDERACIONES

La ley 472 de 1998, frente a la solicitud de amparo de pobreza, dispone:

«ARTÍCULO 19. AMPARO DE POBREZA. *El juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil, o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente.*

PARÁGRAFO. *El costo de los peritazgos, en los casos de amparo de pobreza, correrá a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, a partir de su creación. Estos costos se reembolsarán al Fondo por el demandado, en el momento de satisfacer la liquidación de costas, siempre y cuando fuere condenado.»*

A su turno, el Código General del Proceso, establece respecto a la procedencia, oportunidad y requisitos del amparo de pobreza:

«ARTÍCULO 151. PROCEDENCIA. *Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso.*

ARTÍCULO 152. OPORTUNIDAD, COMPETENCIA Y REQUISITOS. *El amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso.*

El solicitante deberá *afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado.*

Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo.» (Resalta el despacho)

Por otra parte, respecto de las facultades oficiosas del Juez en materia probatoria, ha dicho el H. Consejo de Estado:

«En cualquier caso, como los jueces de la república están instituidos para encontrar la verdad del proceso, en situación de duda, tienen el deber de hacer uso de las facultades probatorias oficiosas.

[...] dentro de sus funciones se encuentra la de tomar las medidas indicadas para lograr el esclarecimiento de los hechos, lo que de suyo propio lo faculta para decretar las pruebas de oficio que a bien considere necesarias.» (Resalta el despacho).

IV. CASO EN CONCRETO

Corresponde pronunciarse sobre la insistencia del demandante en la práctica de la prueba pericial y resolver sobre la procedencia de ordenar que los costos inherentes a su ejecución sean sufragados por el fondo para la defensa de los derechos e intereses colectivos, en virtud del amparo de pobreza previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998.

RADICADO: 68001333300720200007700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Resulta de relevancia recordar que las solicitudes objeto de estudio fueron realizadas por los actores populares en respuesta al requerimiento que realizó este despacho para que aportaran el dictamen pericial, prueba que fue decretada mediando su petición. Es de precisar que la prueba no fue allegada al proceso, bajo el siguiente argumento:

«Frente al pago del peritaje, y que el mismo sea allegado por esta parte, en atención a lo dispuesto en el artículo 19 de la ley 472 de 1998, solicito se conceda el amparo de pobreza, toda vez, que esta parte procesal no cuenta con los recursos económicos para poder sufragar los gastos en los que se pueda incurrir con la pericia, y la misma es necesaria e indispensable para proferir el respectivo fallo.

Así mismo, y en concordancia con lo señalado en el artículo 30 de la ley 472 de 1998, si bien es cierto, la carga de la prueba corresponde al demandante, el señor juez en atención a razones de orden económicos o técnico, puede impartir las órdenes necesarias para suplir la deficiencia y obtener los elementos probatorios indispensables para proferir un fallo de mérito, por lo que solicito ordenar su práctica con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos.»¹

Observa el despacho que la solicitud de amparo de pobreza que eleva la parte demandante no cumple con lo normado en el artículo 152 del CGP, aplicable por expresa remisión del art. 151 de la Ley 472 de 1998, pues, si bien es cierto, se afirma carecer de los recursos económicos para sufragar el costo de la prueba, también lo es que esta manifestación no fue realizada bajo la gravedad del juramento, tal y como lo exige la norma en comento, de tal suerte que resulta improcedente acceder a esta petición.

Sumado a lo anterior, debe precisarse, frente a los argumentos de la necesidad de la prueba esbozados por la parte interesada, que existen otros medios probatorios que permiten suplir idóneamente la pericia decretada, si en cuenta se tiene que el propósito de la misma recae en obtener concepto de un profesional en ingeniería civil sobre el estado del predio y si existen impactos para las propiedades colindantes asociados a su estado, lo que puede suplirse ampliando el alcance de los informes juramentados que fueron decretados por el despacho en el auto del 05 de agosto de 2021. Nótese que en la prueba por informe se requirió lo siguiente:

*«[...] se **ORDENA** a las demandadas, **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA y PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS**, rendir informe escrito, bajo juramento, sobre los hechos objeto de la demanda, en especial, sobre los siguientes aspectos del predio: i) estancamiento de agua, ii) generación de vectores, iii) su hundimiento, iv) posibles afectaciones a los predios aledaños [grietas, humedades, entre otros] y v) posibles alternativas de solución.»*

Y, los lineamientos de la prueba pericial fueron los siguientes:

«[...] deberá concretar lo siguiente: i) estado del lote, ii) si el mismo, en su estado actual afecta a los predios colindantes, en especial a nivel estructural, iii) si existen afectaciones a los predios colindantes que sean producto del estado del lote, ilustrarlas y, finalmente, iv) establecer las recomendaciones técnicas para superar las posibles afectaciones.

¹ Num 40 Págs. 2 y 3 Cuaderno Principal

RADICADO: 6800133330072020007700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

Así las cosas, el despacho considera factible prescindir de la prueba pericial a cambio de ampliar el objeto del informe juramentado con miras a que se estudie lo atinente a las posibles afectaciones estructurales en los predios colindantes al inmueble objeto de debate, pues con ello se satisface el propósito de la prueba solicitada por la parte demandante.

En tal sentido y, en atención a que a la fecha no han sido rendidos los informes por parte de las demandadas, conforme a las directrices del auto del 05 de agosto de 2021, es procedente requerir a las entidades concernidas para que, luego de practicar visita conjunta al sitio de los hechos y a las viviendas colindantes, rindan informe juramentado bajo los siguientes parámetros:

«i) Descripción del estado del lote, ii) presencia de estancamiento de agua, generación de vectores, y riesgo de hundimientos iii) verificar si los predios colindantes presentan afectaciones asociadas al estado del predio, en especial a nivel estructural, iv) si existen otras afectaciones a los predios vecinos que sean producto del estado del lote, ilustrarlas y, finalmente, v) establecer las recomendaciones técnicas o alternativas de solución para superar las posibles afectaciones.»

Para la práctica de la prueba, el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** deberá adelantar todas las gestiones de su competencia con arreglo a la Ley 1801 de 2016, para efectos de garantizar el acceso a predio objeto de la presente demanda [calle 7 No. 11-43 y 11-49 del caso urbano del municipio de Piedecuesta], so pena de los apremios legales.

Finalmente, en atención a los considerandos precedentes, no resulta pertinente acceder a la solicitud de nombrar un auxiliar de la justicia en reemplazo del perito **LUIS ALFREDO DUARTE**. Empero, ante la renuencia de este último a manifestar su aceptación o rechazo del cargo, se procederá a poner en conocimiento la situación al Consejo Superior de la Judicatura, teniendo en cuenta que fue requerido en dos ocasiones al efecto.

Con fundamento en lo expuesto, **EL JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA**

R E S U E L V E

PRIMERO: NEGAR el amparo de pobreza solicitado por la parte demandante.

SEGUNDO: PRESCINDIR del dictamen pericial ordenado a través del auto del auto del 05 de agosto de 2021, conforme a lo señalado en la parte motiva.

TERCERO: DECRÉTESE DE OFICIO, la prueba por informe juramentado de que trata el artículo 217 del CPACA, que deberá ser rendido por el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** y la **EMPRESA PIEDECUESTANA DE SERVICIOS PÚBLICOS S.A. E.S.P.**, previa visita al inmueble objeto del presente proceso y bajo los siguientes parámetros:

RADICADO: 68001333300720200007700
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: HERNANDO DÍAZ MANTILLA Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE PIEDECUESTA Y OTROS

i) Descripción del estado del lote, ii) presencia de estancamiento de agua, generación de vectores, y riesgo de hundimientos iii) verificar si los predios colindantes presentan afectaciones asociadas al estado del predio, en especial a nivel estructural, iv) si existen otras afectaciones a los predios vecinos que sean producto del estado del lote, ilustrarlas y, finalmente, v) establecer las recomendaciones técnicas o alternativas de solución para superar las posibles afectaciones.

PARÁGRAFO: Para la práctica de la prueba, el **MUNICIPIO DE PIEDECUESTA** deberá adelantar todas las gestiones de su competencia con arreglo a la Ley 1801 de 2016, a efectos de garantizar el acceso a predio objeto de la prueba.

CUARTO: INFORMAR al Consejo Superior de la Judicatura la renuencia del auxiliar de la justicia **LUIS ALFREDO DUARTE** a manifestar su aceptación o rechazo de la designación como perito realizada por este Juzgado. Por secretaría, líbrense las comunicaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 14 DE 07 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliécer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d33a62496b2e28363f6e4d591e9af6ae008613238e1c7d98bfe0e7a767d5823**

Documento generado en 06/03/2023 01:02:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA CORTE CONSTITUCIONAL

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA
DEMANDADO	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720200011400

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander, en sentencia del 13 de octubre de 2020, en la cual se dispuso:

« Primero. Revocar la Sentencia del 28/08/2020, proferida por el señor Juez Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga, Santander, de acuerdo a las consideraciones expuestas en la parte motiva de la presente providencia. En su lugar, CONCEDER el amparo de los derechos fundamentales de la señora ESTEFANÍA LÓPEZ ESPINOSA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63534120.

Segundo. ORDENAR A la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA lo siguiente:

1. Dentro del marco de sus competencias y dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del presente fallo, de manera conjunta, efectúen el estudio de equivalencias de los empleos vacantes no convocados o nuevos empleos surgidos con posterioridad a la convocatoria de la OPEC 57604 y los que allí se contienen.

2. Cumplido lo anterior y, de ser procedente, dentro del marco de sus competencias, en el término de cinco (5) días siguientes, la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC y al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, previo al estudio de cumplimiento de requisitos mínimos, que efectúen la consolidación de una lista de elegibles para ocupar los empleos vacantes no convocados que tengan equivalencia con los empleos relacionados con la OPEC 57604, tal como lo dispone la ley 1960 de 2019, con el fin de proveer los nuevos cargos creados.

Todas estas decisiones deberán ser comunicadas a los interesados.»

De igual forma, como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 14 DE 07 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d8c1b719c943f17d4f00415b00c3f7dfaf943275b9833f4357616c61d9e02a2**

Documento generado en 06/03/2023 01:02:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA

AUTO NIEGA MEDIDA CAUTELAR

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ populisyrespublica@gmail.com
DEMANDADOS	MUNICIPIO DE PIEDECUESTA ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA METROLÍNEA S.A. INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI
PROCURADORA 212 JUDICIAL I	ESPERANZA BLANCA DILIA FARFÁN FARFÁN efarfan@procuraduria.gov.co
MEDIO DE CONTROL	PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
EXPEDIENTE	680013333007-2022-00143-00

1. ASUNTO

Procede el despacho a resolver la solicitud de medida cautelar realizada por la parte demandante a través de memorial del 02 de febrero de 2023.

2. ANTECEDENTES

2.1 DE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

La demanda se sustenta en la presunta vulneración a los derechos colectivos derivada de la problemática asociada a las dificultades en la movilidad vehicular en el tramo vial que comunica a los Municipios de Piedecuesta y Floridablanca – Sector Platacero y Menzuly, por la abrupta reducción del carril en la zona.

Precisa que las demandadas, **INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS**, el **ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA** y **METROLÍNEA S.A.**, suscribieron convenio interadministrativo con el **INSTITUTO NACIONAL DE CONCESIONES - INCO** [Transformada en la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA – ANI**], con el fin de construir un tercer carril en ambos sentidos de la vía Nacional 45A, que comprende el tramo del sector Platacero – Menzuly. Señala que el convenio finalizó sin haberse cumplido en su totalidad, pues la zona en comento no fue objeto de la ampliación proyectada.

RADICADO: 68001333300720220014300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS

Afirma la demandante que la falta de ampliación de este carril incrementa la congestión en la movilidad, por el alto flujo de vehículos que transitan diariamente por el corredor, e implica un riesgo de accidentalidad en la vía, por la reducción de la franja de tres carriles a uno.

2.2 DE LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Depreca la parte actora se declare la vulneración de los siguientes derechos e intereses colectivos: (i) la moralidad administrativa; (ii) el goce del espacio público; (iii) El acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna; y, (iv) la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada, y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Como consecuencia de esta declaración, solicita se ordene a las demandadas, que procedan ejecutar las obras del tercer carril que se encuentran inconclusas para el tramo del sector de Menzuly - Platacero, en el Municipio de Piedecuesta.

2.3 DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR

A través de memorial del 02 de febrero de 2023, la demandante solicita el decreto de medida cautelar, en los siguientes términos:

«... Aprovecho la oportunidad señor Juez para solicitarle además el decreto de MEDIDAS CAUTELARES tendientes a dar una solución mientras culmina el presente proceso, pues se encuentra suficientemente acreditado el periculum in mora (o peligro en la demora) que obedece propiamente a la demora normal de los procesos y ahora con la vinculación de nuevos accionados y, el fumus boni iuris (o apariencia de buen derecho) ya que es palpable la transgresión a la moralidad administrativa (existe un convenio sin cumplir y ya han pasado más de 17 años-principio de responsabilidad en la contratación, entre otras) y los demás derechos colectivos invocados, donde las entidades aquí accionadas concuerdan en la existencia de una grave problemática ante el incumplimiento en la construcción de un tercer carril para Metrolínea donde todos los días los ciudadanos que transitamos entre Piedecuesta y Floridablanca debemos tardar entre 1 y 2 horas para llegar a sus lugares de trabajo dado que de 3 carril se reduce tan solo a 2, lo cual provoca constantemente accidentes en la vía, sin que ninguna de las autoridades accionadas tomen medidas al respecto. Para corroborar lo anterior podría programarse unas inspecciones judiciales sobre la autopista en horas de la mañana (6-8 am) con el fin de verificar la causa del mismo, recepcionando las declaraciones de los conductores de forma aleatoria.»¹

2.4. TRÁMITE

¹ Num 01 Pág 2 Cuaderno de medidas cautelares

RADICADO: 68001333300720220014300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo del artículo 229 y el inciso 2° del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a los demandados, y al Ministerio Público². Del trámite surtido se destaca lo siguiente:

2.4.1. OPOSICIÓN A LA MEDIDA

2.4.1.1. ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA

A través de apoderado judicial, el Área Metropolitana de Bucaramanga se opone a la medida cautelar, en los siguientes términos:

En primer lugar, precisa que la medida cautelar no cumple con los requisitos para su imposición, previstos en los artículos 25 de la Ley 472 de 1998 y 229 del CPACA, toda vez que la solicitud, a más de carecer de sustento frente a la acción o gestión que garantizaría los derechos colectivos, no refiere peligro de daño inminente o amenaza a derechos, por lo que considera que no ha sido debidamente motivada.

Señala que no existe, siquiera sumariamente, pruebas o indicios de la existencia de situación que pueda causar un perjuicio irremediable que justifique el decreto de la medida:

«[...]no existe ningún elemento que describa el peligro o daños que se presentan en el sector, es una preocupación que no tiene sustento fáctico cuantificable, [...] no se cuenta con ningún soporte técnico que indique su idoneidad, viabilidad o conveniencia.»³

Agrega que el criterio de urgencia, necesario para su decreto, se ve desvirtuado en que la situación que se pretende conjurar ocurre hace ya varios años, sin que concurra un peligro real o inminente, por lo que cuestiona el propósito de solicitar la medida transcurridos siete meses después de la presentación de la demanda.

Con base en lo anterior solicita se niegue la medida cautelar solicitada, al considerar que no existe amenaza de un perjuicio irremediable a los derechos colectivos.

2.4.1.2. METROLÍNEA S.A.

La demandada, **METROLÍNEA S.A.**⁴, se opone la solicitud de su contraparte, bajo el argumento que el escrito de la parte actora no persigue el decreto de medida cautelar, sino que se encamina a la práctica de una inspección judicial, petición que debe ser atendida en otra etapa procesal:

² Num 02 Cuaderno de medidas cautelares

³ Num 04 Pág. 4. Cuaderno de medidas cautelares

⁴ Num 05 Cuaderno de medidas cautelares

RADICADO: 68001333300720220014300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS

«[...] la demandante solicita unas inspecciones judiciales para corroborar los trancones que se realizan en la autopista Piedecuesta y Floridablanca, por ausencia del tercer carril, de lo cual se advierte por parte del suscrito, que dicha solicitud se puede catalogar como prueba dentro del proceso de la referencia y por ende debería la demandante esperar la oportunidad procesa para solicitarla a luces del artículo 212 del CPACA [...]»

En ese entendido, solicita abstenerse de decretar la medida cautelar, por considerar que la solicitud no reúne los requisitos previstos en las Leyes 472 de 1998 y 1437 de 2011.

3. CONSIDERACIONES

3.1. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

Las medidas cautelares en la acción popular se encuentran reguladas por los artículos 25 y 26 de la Ley 472 de 1998 que prevén lo siguiente:

«[...] Artículo 25.- Medidas cautelares. Antes de ser notificada la demanda y en cualquier estado del proceso podrá el juez, de oficio o a petición de parte, decretar debidamente motivadas, las medidas previas que estime pertinentes para prevenir un daño inminente o para hacer cesar el que se hubiere causado. En particular, podrá decretar las siguientes:

- a) Ordenar la inmediata cesación de las actividades que puedan originar el daño, que lo hayan causado o lo sigan ocasionando;
- b) Ordenar que se ejecuten los actos necesarios, cuando la conducta potencialmente perjudicial o dañina sea consecuencia de la omisión del demandado; [...]»

Por su parte, el H. Consejo de Estado ha analizado lo referente a la procedencia de las medidas cautelares en las acciones populares, señalando para el efecto lo siguiente:

« [...] a) en primer lugar, **a que esté debidamente demostrado en el proceso la inminencia de un daño a los derechos colectivos o que el mismo se haya producido, esto con el fin de justificar la imposición de la medida cautelar, el cual es prevenir aquel daño que está por producirse o a hacer cesar aquel que ya se consumó;** b) en segundo lugar, que la decisión del juez al decretar la medida cautelar este plenamente motivada; y c) en tercer lugar, **para adoptar esa decisión, el juez debe tener en cuenta los argumentos contenidos en la petición que eleve el demandante, para que se decrete tal medida,** lo cual, lógicamente, no obsta para que el juez oficiosamente, con arreglo a los elementos de juicio que militen en la actuación, llegue al convencimiento de la necesidad de decretar una medida cautelar y proceda en tal sentido. [...] » ⁵(Resalta el Despacho)

3.2. CASO EN CONCRETO

Corresponde decidir sobre la medida cautelar solicitada por la parte actora, en el sentido de disponer las acciones tendientes a solucionar, de forma provisional, la problemática de movilidad presentada por la ausencia del tercer carril en la vía Nacional 45A, particularmente el tramo del sector Platacero - Menzuly. Propone, a efectos de corroborar la gravedad de sus afirmaciones, una inspección judicial al sector en horario diurno.

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN PRIMERA. Consejera ponente: MARIA CLAUDIA ROJAS LASSO Bogotá, D.C., dos (2) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 68001-23-31-000-2012-00104-01(AP)A

RADICADO: 68001333300720220014300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS

Motiva su petición en la falta de voluntad de las entidades demandadas para atender una problemática que afecta a los usuarios de la vía desde hace más de 17 de años, lo que permite constatar una clara transgresión al derecho colectivo a la moralidad administrativa.

Es de precisar que la demandante solicita la práctica de inspección judicial al sector del Municipio de Piedecuesta Platacero - Menzuly afectado por la problemática de movilidad objeto del reclamo constitucional, considerando que, por este medio, podrá establecerse la pertinencia de acceder al decreto de medidas cautelares.

Del análisis de lo solicitado, se observa que el propósito de esta prueba, no es otro que el de corroborar la magnitud de la presunta afectación a los derechos colectivos de los usuarios de la vía nacional 45A sector Platacero - Mensuly, aspecto cuya verificación resulta posible a través de los medios probatorios aportados al proceso⁶.

En el entendido anterior, considera el despacho que en la presente etapa procesal existen pruebas sobre el asunto, que permiten analizar razonablemente lo deprecado por la demandante, por lo cual, en la instancia actual del proceso, no resulta pertinente acceder a lo solicitado. No obstante, se aclara, que esta solicitud será objeto de análisis en la etapa procesal correspondiente, esto es, en el decreto de pruebas.

Ahora bien, en cuanto a la medida cautelar consistente en ordenar acciones tendientes a solucionar la problemática de movilidad en los sectores ya mencionados, considera el despacho improcedente su decreto, por las razones que se pasan a exponer:

La medida cautelar se solicita bajo el argumento de la necesidad de atención a la problemática con antelación a la decisión de fondo, por considerar que el tiempo asociado al agotamiento del trámite procesal pone en peligro inminente la materialización del amparo a los derechos colectivos. Sobre la solicitud, observa el despacho que lo que se persigue en realidad es dar celeridad al trámite, sin que el asunto frente al que se pide la cautela difiera del que debe ser estudiado y decidido en la sentencia. Esto puede corroborarse del examen del expediente, en el entendido de que no hay nuevos hechos o factores de los que pueda colegirse que la situación expuesta en la demanda se vea agravada.

Ahora bien, sin perder de vista que el material probatorio contribuye a establecer que la problemática comporta dificultades en la movilidad para los ciudadanos, se reitera que este no da cuenta de hechos que impliquen la causación de un perjuicio irremediable o de una lesión a los derechos colectivos que amenace la integridad de los ciudadanos y sus bienes, por lo que el decreto de una medida cautelar no resulta factible en el caso en concreto.

⁶ Véase Num 03. Pág. 6-10, Num 17 Págs. 4, 33-40 Cuaderno Principal

RADICADO: 68001333300720220014300
ACCIÓN: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: SANDRA MILENA CARRILLO HERNÁNDEZ
DEMANDADO: ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA Y OTROS

Finalmente, se insiste en que la jurisprudencia sobre la materia, ha decantado que las medidas cautelares están previstas para aquellos eventos en los que la inminencia del perjuicio amerite la toma de acciones inmediatas para conjurar la lesión a los derechos colectivos y, por esta razón, no avizora el despacho que haya lugar a impartir órdenes o acciones de forma preliminar, pues, se itera, lo pretendido en la petición comporta la toma de una decisión sobre el fondo del proceso en un estadio inicial del mismo, lo que conllevaría a la desatención al respeto por el debido proceso que debe regir todas las actuaciones judiciales.

3.3. DECISIÓN

Conforme lo anotado, concluye el despacho que no resulta procedente el decreto de la medida cautelar solicitada por la demandante.

En consecuencia, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUCARAMANGA,**

R E S U E L V E

PRIMERO. NEGAR EL DECRETO DE LA MEDIDA CAUTELAR solicitada por la demandante, de conformidad con lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 14 DE 07 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliécer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Oral 7
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f15b6175186d9e280bad3d4bdc51f24a3ccc9a402272ee5545936b535e23f5e7**

Documento generado en 06/03/2023 01:02:17 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BUCARAMANGA**

**AUTO DE OBEDECER Y CUMPLIR Y PROCESO EXCLUIDO DE REVISION POR LA
CORTE CONSTITUCIONAL**

Bucaramanga, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

DEMANDANTE	WILSON MORENO GÜIZA
DEMANDADO	INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC -
MEDIO DE CONTROL	TUTELA
EXPEDIENTE	68001333300720220002900

OBEDEZCASE Y CÚMPLASE lo decidido por el H. Tribunal Administrativo de Santander en sentencia del 29 de marzo de 2022, en la cual se dispuso:

« Primero. Confirmar la sentencia proferida el veintitrés (23) de febrero de dos mil veintidós (2022), por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito Judicial de Bucaramanga.»

De igual forma, como quiera que la ACCIÓN DE TUTELA de la referencia no fuera seleccionada por la H. CORTE CONSTITUCIONAL, para su revisión, se ordena el archivo del proceso, previas las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

**JORGE ELIÉCER GÓMEZ TOLOZA
JUEZ**

NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA EN ESTADO No. 14 DE 07 MARZO 2023

Firmado Por:
Jorge Eliecer Gomez Toloza
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

Oral 7

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f582e4b260d484e13f0e058d9d0a5ad1f65b39ca7bf65f504c0d3ca5a031435**

Documento generado en 06/03/2023 01:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>